

CARLOS SLEPOY PRADA

# Impedir los crímenes de lesa humanidad

*En julio de 1998, se aprobó en Roma el Estatuto de un Tribunal Penal Internacional Permanente. Considerando este hecho, en general, como un avance en la defensa de los derechos humanos y contra la impunidad, Slepoy analiza los antecedentes históricos de esta iniciativa, evalúa sus méritos y destaca también sus insuficiencias. Por otra parte, y en estrecha relación con lo anterior, hace referencia a la actuación de la Audiencia Nacional de España en el enjuiciamiento de los delitos de genocidio y terrorismo cometidos durante las dictaduras militares de Argentina y Chile.*

El 17 de julio de 1998 se aprobó en Roma el Estatuto de un Tribunal Penal Internacional Permanente. Este hecho histórico tiene sus precedentes en los Tribunales Internacionales Penales *ad hoc* —es decir, creados específica y únicamente para el caso— constituidos para juzgar a los criminales nazis y sus aliados y, más recientemente, los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia y de Ruanda. Útil será por tanto referirse a ellos.

La primera constatación es que estos Tribunales surgieron tras una guerra y fueron promovidos por los vencedores. Los juzgados son los perdedores. La segunda es que su constitución obedeció a una decisión política: las principales potencias vencedoras, en el caso de Núremberg, y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en los otros dos.

Recordemos que los países más poderosos de la Tierra —que entre otros límites para la promoción de la justicia tienen el de ser los principales productores y proveedores mundiales de armamento— ocupan un lugar permanente y tienen un peso decisivo en las decisiones de este Consejo.

La tercera es que, violentando un principio de garantía contra la arbitrariedad, como es el derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley, se constituyeron con posterioridad a los hechos investigados. Asimismo, y violando

Carlos Slepoy Prada es presidente de la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos de Madrid. Abogado de la Acción Popular en la querrela que por genocidio y terrorismo se sigue actualmente en España contra los integrantes de la dictadura militar argentina.

*Debemos al Estatuto del Tribunal de Nüremberg el haber elaborado conceptos tales como crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.*

otro principio central del Derecho Penal —el de legalidad—, los mismos aplican tipos y sanciones penales inexistentes antes de su constitución.

Estos son los principales aspectos críticos y criticables de estas experiencias históricas que, al darnos inmediatamente cuenta de la indefinición en la que aún se encuentran el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, nos revelan todo lo que aún queda por construir para hacer realidad la investigación y el enjuiciamiento independiente, imparcial y eficaz de aquellos delitos que hoy la comunidad internacional asume y siente como cometidos contra la humanidad. Sin embargo, a nadie se le escapa el enorme progreso que para ambas ramas del derecho han significado estos tribunales *ad hoc*.

En primer lugar, porque respondieron al reclamo universal de castigar a los criminales que han juzgado o están juzgando. En segunda instancia, porque los Estatutos de dichos tribunales, y la práctica y la doctrina judicial que del establecimiento y actuación de los mismos han surgido, constituyen un enorme avance para determinar cuáles son aquellos derechos humanos que no pueden violarse en ninguna circunstancia y cuáles los medios que deben ser utilizados para que no queden impunes quienes los violan, aunque en este segundo aspecto quede aún mucho por recorrer.

En este sentido, debemos al Estatuto del Tribunal de Nüremberg el haber elaborado conceptos tales como crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Entre estos últimos se encuentran el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o conexión con cualquiera de los crímenes señalados.

El Estatuto, además, también establece en su Artículo 7 que: “La posición oficial de los acusados, ya sea como Jefes de Estado o responsables oficiales en departamentos gubernamentales, no deberá considerarse como eximente de responsabilidad o como razón para un menor castigo”, disposición de especial relevancia en estos momentos en que la justicia británica se encuentra ante la opción de ayudar a consolidar los que ya constituyen elementales y añejos principios de la convivencia y de la dignidad humanas o tomar una decisión que, además de ridículo y bochorno para la misma, implicaría un singular retroceso para la efectiva protección de los derechos humanos.

En agosto de 1945, en la Conferencia de Londres, EE UU, la Unión Soviética, Francia y Reino Unido llegaron al acuerdo de constituir el Tribunal Penal Internacional, y establecer el Estatuto, que dio origen a los procesos judiciales celebrados en Nüremberg y Tokio, que pasarían a la historia como los procesos de Nüremberg y cuyo nombre oficial fue: “Juicio contra los principales criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional”.

Desde entonces se han dictado múltiples resoluciones y se han firmado distintos pactos internacionales, que han ido consolidando lo que hoy ya conocemos como Derecho Internacional Humanitario: Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio (9-12-1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos (10-12-1948); Convenios de Ginebra aplicables a los conflictos armados (12-8-1949); Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos (16-12-1966); Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa

humanidad (26/11/1968); Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (3/12/73), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (10/12/1984) y muchos otros que constituyen un plexo normativo suficiente para que todo ser humano sepa —y por ende cualquier jurista— qué se entiende en el derecho positivo internacional por derechos fundamentales e inviolables de los seres humanos, inherentes a su condición de tales e independientes por tanto de circunstancias particulares y limitativas como nacionalidad, ideología o fronteras.

Los Estatutos de los Tribunales Internacionales para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia (25-5-1993) y para Ruanda (8-11-1994) no sólo consolidaron los principios de Núremberg, sino que consagraron otros de igual trascendencia para el Derecho Penal Internacional.

Así, no sólo reiteran en líneas generales cuáles son los delitos que han de considerarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y la carencia de inmunidad alguna para los Jefes de Estado o Gobierno o cualquier otro responsable de dichos crímenes, por ejemplo, sino que, avanzando algunos pasos más, sientan principios tales como el de jurisdicción concurrente del Tribunal Penal Internacional y los tribunales nacionales creados a partir de legislaciones que establezcan la jurisdicción universal para la persecución y juzgamiento de dichos crímenes; determinan que el Fiscal llevará adelante las investigaciones en forma independiente sin que ningún Gobierno pueda inmiscuirse en las mismas; establecen que en la penalización de estos crímenes se aplicarán las disposiciones penales preexistentes en los países afectados para los delitos cometidos, aunque las mismas no hubieran previsto el carácter de crimen de derecho internacional para los mismos; disponen excepciones al principio de cosa juzgada, determinando que el reo podrá volver a ser juzgado si el acto criminal por el que ya lo fue se consideró como un delito ordinario tratándose de una violación grave del derecho internacional humanitario, o si la vista de la causa por el tribunal en que fue juzgado no hubiera sido imparcial ni independiente, o hubiera tenido por objeto proteger al acusado de su responsabilidad penal internacional, etcétera.

Las Convenciones y Resoluciones de Naciones Unidas han confirmado lo que ya es un sólido edificio en el campo del Derecho Internacional Humanitario, aunque falte algún cimiento y queden aún plantas por construir. Las breves referencias que se hacen en este escrito sobre los Estatutos de los Tribunales Internacionales *ad hoc* creados hasta la fecha, y la práctica judicial —tanto de dichos tribunales como de otros de ámbito nacional que han juzgado a criminales contra la humanidad—, acreditan que, aunque mucho más tímidamente, y aún violentado en ocasiones principios esenciales del derecho penal, también se han producido en estas cinco últimas décadas sustanciales avances en el Derecho Penal Internacional.

## **Tribunal Penal Internacional Permanente**

Con el marco de estos antecedentes históricos podemos opinar con mayor fundamento acerca de si el Estatuto del Tribunal Penal Internacional Permanente nacido

*En agosto de  
1945, en la  
Conferencia  
de Londres,  
EE UU, la  
Unión  
Soviética,  
Francia y  
Reino Unido  
llegaron al  
acuerdo de  
constituir el  
Tribunal  
Penal  
Internacional.*

en Roma hace escasos meses constituye otro paso en el progreso del Derecho Penal Internacional. Como suele ocurrir casi siempre, la respuesta depende de la óptica de análisis.

La valoración no puede ser más que positiva si ponemos nuestra mirada, por ejemplo, en el hecho de que estamos ante un instrumento sin precedente alguno en la historia de la humanidad; que la vocación del mismo es el enjuiciamiento de crímenes contra la humanidad con indiferencia de quién y dónde los cometa; que supliendo las insuficiencias de los anteriores Estatutos se constituye con anterioridad a los hechos que va a juzgar y de modo permanente, como es propio de un tribunal de justicia; que especifica los delitos perseguibles y las penas que el Tribunal puede aplicar; que la iniciativa judicial no depende exclusivamente del Consejo de Seguridad o de los Estados, sino que las denuncias de las víctimas o de organizaciones no gubernamentales pueden habilitar la actuación del Tribunal.

En cambio, la valoración no puede ser más que profundamente negativa si ponemos nuestra atención en circunstancias tales como su jurisdicción temporal (no tiene efectos retroactivos y por tanto quedan fuera de su ámbito de actuación todos los genocidios y demás crímenes contra la humanidad hasta aquí cometidos. Pinochet, Videla y un largo etcétera lo rubricarían gustosos. Los gobiernos de Menem y Frei fueron entusiastas promotores del mismo); que el Consejo de Seguridad pueda impedir durante un período de 12 meses prorrogable *sine die* el comienzo de la investigación o paralizar la ya iniciada; que la responsabilidad de los organizadores y directores civiles de crímenes contra la humanidad requiera la prueba específica de su control sobre los subordinados o, lo que revela decididamente la "incomprensión" acerca de la naturaleza de los crímenes que estamos tratando y su necesidad de perseguirlos universalmente, el Tribunal —salvo en los casos cuya actuación se promueva por el Consejo de Seguridad— solo podrá actuar si el Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los crímenes o el Estado del cual es ciudadano el acusado, hubiera ratificado el Estatuto o si, sin haberlo hecho, aceptara expresamente la actuación del Tribunal respecto del crimen imputado. Esto es como si un criminal en potencia —y en todos los Estados existen violadores de los derechos humanos en potencia— dijera "No acepto que se me juzgue. No reconozco la autoridad de ningún Tribunal. Soy impune porque así lo ha decidido el Estado que me cobija".

Esta última disposición y la que da poder omnímodo al Consejo de Seguridad para paralizar los procedimientos judiciales acreditan, como ninguna otra, que aún estamos lejos de lo necesario, y que los infernales círculos de la impunidad para los grandes asesinos no pueden romperse hoy por esta vía.

Todavía resulta natural que cualquiera que cometa un delito ordinario, o un acto terrorista contra el Estado, sea indefectiblemente perseguido por los Tribunales de Justicia del Estado donde el delito se comete. En estos casos la impunidad es la excepción.

Igualmente natural resulta que los terroristas que utilizan las estructuras del Estado para cometer sus crímenes no sean perseguidos. Aquí la excepción es el juzgamiento.

Para romper el círculo de impunidad al que aludimos, y componer el de la justicia, es preciso consolidar y fortalecer el Derecho Penal Internacional. Sólo se iniciará el camino para prevenir los crímenes contra la humanidad si los genocidas tienen la convicción de que, aunque escapen a la acción de los Tribunales de su país, van a ser perseguidos internacionalmente. Sólo si quienes, por el motivo que sea, saben que las medidas que adopten para protegerlos y procurar su impunidad van a ser ineficaces, porque igualmente serán perseguidos en un lugar u otro, será posible lograr que sean efectivamente juzgados por los Tribunales del país donde cometen sus crímenes. Lo que hoy está sucediendo en Argentina, al influjo, en importantísima medida, del proceso judicial en España contra los genocidas argentinos, es una buena prueba de ello.

En síntesis, el objetivo es que los crímenes contra la humanidad se juzguen en el país en que se cometen. Para hacerlo posible es imprescindible, y por un largo periodo histórico será necesaria, la actuación de un Tribunal Penal Internacional Permanente sin límite alguno en su investigación; con acusadores independientes e imparciales que recurran a todo tipo de prueba para acreditar la comisión de los crímenes y la identidad de sus responsables; cuya jurisdicción sea obligatoria para cualquier persona, independientemente de la opinión del Estado donde el crimen se ha cometido e independientemente de la nacionalidad de víctima y victimario; en el que no tengan intervención de ninguna naturaleza ni los Estados ni el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y que se establezca con la idea de que no sólo tiene por misión castigar el delito sino, lo que es aún más trascendente, evitar que se cometa.

En este último sentido, poco podrá hacer un Tribunal con sede en una única ciudad del mundo, salvo en el limitado efecto que puedan causar en potenciales asesinos y torturadores la eficacia y ejemplaridad de su actuación en cuanto aviso de que la justicia actuará indefectiblemente. Será preciso que existan sedes de dicho Tribunal protegidas internacionalmente y extendidas por distintas regiones y países al que puedan recurrir las víctimas en el momento en que sus derechos son violados y los Tribunales de su país son cómplices de la política del Estado represor o impotentes frente a éste.

*El objetivo es  
que los  
crímenes  
contra la  
humanidad se  
juzguen en el  
país en que se  
cometen.*

## **El proceso de la Audiencia Nacional de España**

En tanto se trabaja para estos logros, que implicarán un salto definitivo en la promoción y defensa de derechos humanos básicos, como modo eficaz de presionar por los mismos y crear un espíritu universal que los consagre, el camino a seguir es el inaugurado por la Audiencia Nacional de España.

Como sabemos, han coincidido en España una serie de circunstancias que han puesto a su Administración de Justicia en un puesto de privilegio y referencia en la efectiva persecución universal de crímenes contra la humanidad. La ejemplar actuación judicial reconoce personas de referencia insustituible, como son el fiscal Carlos Castresana, que en representación de la Unión Progresista de Fiscales, interpuso la denuncia inicial que dio origen a estos procedimientos judiciales; el juez Baltasar Garzón, que venciendo múltiples obstáculos y descalificaciones tuvo, y tiene, el enorme valor moral y jurídico de aplicar la ley española y la legislación internacional con una determinación que pocos hubieran asumido, y los once

magistrados de la Sala de lo Penal presididos por Siro García, que con su resolución unánime ratificatoria de la competencia de la justicia española para juzgar de los delitos de Genocidio y Terrorismo cometidos durante las dictaduras militares de Argentina y Chile, han roto el círculo de la impunidad y lanzado al mundo un nuevo lenguaje claro y poderoso.

En el futuro inmediato resulta imprescindible que en distintos países del mundo sean sancionadas legislaciones como la española y juristas como los nombrados sean emulados. Si se logra imponer esta tendencia, los genocidas quedarán acorralados, se avanzará en el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional como el que la humanidad necesita y se ayudará a que en los países donde aquellos cometan sus crímenes —convertidos en cárceles para los mismos, pero también en refugio contra la persecución internacional— puedan ser juzgados.

Los principios que informan el proceso de la Audiencia Nacional merecen por su trascendencia un tratamiento específico. No es posible abordar ahora la multiplicidad de aspectos que constituyen sus fundamentos, sus logros y sus proyecciones. Es importante, sin embargo, enumerar algunos de ellos: consagra el principio jurisdiccional universal en la persecución de crímenes contra la humanidad y con ello la legitimidad, y necesidad, de que actúen los Tribunales de otros países si los criminales resultan impunes ante la inacción de los Tribunales de su país o de instancias judiciales internacionales; a diferencia de lo que ocurrió con los Tribunales *ad hoc* a los que ya nos referimos, tanto la legislación aplicable como la jurisdicción del Tribunal son anteriores a los hechos (se respeta por tanto el principio de legalidad y el del Tribunal preestablecido); para la investigación y el eventual enjuiciamiento es indiferente la nacionalidad, tanto de víctimas como de victimarios; no se reconoce inmunidad alguna a los jefes o ex-jefes de Estado; se rige por el principio de persecución universal, igualmente en el sentido de que son pasibles de imputación todos y cada uno de quienes violen los derechos humanos, desde el general al soldado raso, desde el militar o el policía hasta el civil, desde los instigadores hasta los organizadores y ejecutores; califica como genocidio los crímenes cometidos contra los pueblos chileno y argentino, fundamentando que tal delito se comete cuando existe un plan preconcebido y sistemático para eliminar a un grupo humano dentro una nación con independencia de los motivos raciales, políticos, religiosos o de otro tipo que hayan llevado a su comisión y, lo que seguramente más conmueve y alecciona, es que por primera vez en la historia en un proceso universal de estas características son las víctimas sus impulsoras y el poder judicial, sensible al clamor de las mismas, actúa de forma independiente, enfrentando los deseos y las presiones de los gobiernos.

Todos y cada uno de estos aspectos y otros que emanan de este procedimiento judicial de enorme trascendencia para el futuro requieren un análisis detallado. Baste aquí con su señalización que da cuenta, en todo caso, de su extraordinaria relevancia histórica.

### **Conclusión**

Aunque las conclusiones serán siempre provisionales en relación con un tema de tan extraordinario dinamismo, en el que la humanidad como tal emerge como sujeto de derechos, se pueden plantear las siguientes cuestiones.

¿Es necesario un Tribunal Penal Internacional Permanente independiente, imparcial, eficaz; en el que no interfieran los Estados; que constituya una herramienta útil para sancionar a los grandes criminales y prevenir los crímenes que las múltiples normas del Derecho Penal Internacional y la conciencia universal califican como crímenes contra la humanidad? Sí, es imprescindible.

¿Es posible en el actual momento histórico la constitución y el funcionamiento efectivo de un Tribunal con estas características y capaz de lograr estos propósitos? No, es ilusorio.

Se adivina la rápida y generalizada conformidad con la respuesta a la primera pregunta y el rechazo o la desazón con la segunda. Pero sólo si somos capaces de afrontar la realidad podremos transformarla. Y debemos transformar esta realidad lacerante, según la cual quedan como regla general en la más absoluta impunidad los crímenes más abominables.

Es inaceptable que la realización de la justicia esté sometida a avatares políticos, se imparta en unos casos y no en otros, o dependa de su aceptación por quienes actual o potencialmente son autores de crímenes contra la humanidad, los protegen o los dejan impunes.

Todos somos conscientes de que sólo a través de una profunda modificación de las relaciones sociales en el mundo y de una efectiva igualdad entre los seres humanos y entre las naciones será posible concretar una instancia judicial universal que llene los requisitos que señala la primera pregunta.

¿Significa esto una oposición al establecimiento del Tribunal Penal Internacional nacido en la Conferencia de Roma? No, en absoluto. Siempre que seamos conscientes de sus inadmisibles limitaciones y lo apreciemos como parte de un proceso histórico en el que las mismas sean superadas.

El inmenso esfuerzo que cientos de organizaciones de derechos humanos en todo el mundo han realizado durante décadas para que fuera aprobado el Estatuto de un Tribunal Penal Internacional Permanente, los miles de familiares y supervivientes de exterminios que con su lucha por la justicia y su denuncia de la impunidad han obligado a su creación, y los millones de víctimas de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que con su sacrificio lo han hecho imperioso, han obtenido un triunfo.

Es fundamental destacar esto. Detrás de la creación de este Tribunal Internacional; de los Tribunales *ad hoc* que hasta ahora han sido creados; de los Convenios y Resoluciones internacionales que ordenan la condena de aquellos crímenes que lesionan los derechos de la humanidad: de los procesos en los Tribunales de España y otros países, se encuentran millones de víctimas y, sobre todo, decenas de miles de seres imprescindibles que al no resignarse a la impunidad y la injusticia reivindican y dignifican la especie humana. La continuidad y el fortalecimiento de sus luchas nos permitirá seguir avanzando.

“La justicia es un derecho humano”. Así inauguró en 1995 la conferencia celebrada en La Haya en recordatorio del proceso de Núremberg el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, José Ayala Lasso. Debemos decir más. La justicia es un derecho humano fundamental. Sin justicia ninguno de los derechos que consideramos inherentes a la condición humana está asegurado. La realización de la justicia permitirá la protección y promoción de otros derechos esen-

*Es inaceptable que la realización de la justicia esté sometida a avatares políticos.*

ciales. Para que reine entre los seres humanos hay que terminar con su contrario. Hay que acabar con la impunidad.

Los grandes acontecimientos que en la materia nos han traído estos últimos años nos mantienen aún distantes pero —debemos decirlo con satisfacción— un poco más cerca de lo necesario.